



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 001 2021 00393 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 194 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 240 del 8 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 001 2021 00393 01**.

AUTO No. 659

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** a partir del 20 de agosto de 2006, con el IBL de los últimos 10 años en la suma de \$2.944.009,51 y



una tasa de remplazo del 90%; así como el pago de retroactivo, indexación e intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señalan los **hechos** de la demanda que el ISS reconoció al demandante en la resolución No. 15834 del 2006 la pensión de vejez bajo el régimen de transición, aplicándole el Decreto 758 de 1990.

Indicó que el ISS realizó una liquidación errónea de la prestación, pues al efectuar el calculo del IBL con el promedio de los últimos 10 años resulta un valor superior al reconocido.

Refiere que el 29 de octubre de 2020 se presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, sin que hasta el momento que se interpuso la demanda se tuviera respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que los cálculos realizados por la entidad vía administrativa se encuentran conforme a derecho.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 240 del 8 de octubre de 2021, en la que **RESOLVIÓ;**

"1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2017.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez, reconocida al señor HOLGUER ARSECIO SOLIS QUIÑONES, mediante resolución N° 15834 de agosto de 2006, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de



Liquidación de \$2.946.834 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, dando como resultado una mesada de \$2.652.151 para el año 2006.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor HOLGUER ARSECIO SOLIS QUIÑONES, la suma de \$796.841,19, por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, a partir del 29 de octubre de 2017, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2021, y a continuar pagándole el valor de \$4.765.531,68 como mesada pensional a partir del mes de octubre de 2021.

4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor HOLGUER ARSECIO SOLIS QUIÑONES los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las diferencias adeudadas por reajuste pensional ordenado en esta providencia, desde el 29 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total, conforme a la parte motiva de esta providencia.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

6.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces de la pretensión de INDEXACIÓN solicitada por el señor HOLGUER ARSECIO SOLIS QUIÑONES

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 80.000”

Para sustentar su decisión el juez de primera expuso que no está en discusión que el accionante sea beneficiario del régimen de transición, pues le fue reconocida tal condición administrativamente por COLPENSIONES.

Procedió a realizar el calculo del IBL conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en tanto le faltaban al accionante mas de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la ley 100, esto es, con el promedio



de salarios de los últimos 10 años, indicando que resulta mayor al reconocido por la Administradora accionada, accediendo en consecuencia a la reliquidación deprecada.

Indica que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2017, pues la primera reclamación de reliquidación data del 29 de octubre de 2020, habiéndose interpuesto la demanda dentro de los 3 años siguientes, a saber, el 5 agosto de 2021.

Frente a los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, accede a los mismos conforme el reciente criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que indica que los mismos igualmente son aplicables tratándose de pago deficitario de mesada.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandada** interpone el recurso en los siguientes términos:

“tal como manifesté en los alegatos de conclusión, solicitando al honorable Tribunal Superior de Cali en su sala laboral en primera medida que revoque dicha, la presente decisión, considerando que mi representada desde el reconocimiento de la pensión a la aquí demandante le fue validado su IBL conforme a los últimos 10 años, aplicando una tasa de remplazo del 90%, es decir que en integridad mi representada a actuado conforme a derecho, la prestación económica se vislumbra que ha sido reconocida acorde a la situación fáctica y a la historia laboral y a los controles que se han realizado, no existiendo así diferencia alguna, toda vez que también se realizó un nuevo estudio por vía administrativa tal cual como se resolvió en resolución SUB 24960 del 13 de noviembre 2020, y aclaró pues la liquidación bajo la cual se había reconocido la prestación económica.

No obstante en el caso que el honorable tribunal resuelva confirma la presente sentencia pues manifiesto mi recurso respecto de los intereses moratorios a los cuales se condenó a mi representada, toda vez que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 si bien establece que se reconocerá y pagará al pensionado este importe, pues esto se debe solamente por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, igualmente teoría que ha afirmado la Corte Constitucional en diferentes sentencias en donde establece que la exigibilidad del artículo 141 dispone que pues que para la Corte es evidente que si bien



por vía constitucional las entidades de seguridad están obligadas a indemnizar a los pensionados por una cancelación tardía de las mesadas pensionales, pues este está respaldado por el artículo 53, esto se debe, como ya he mencionado, por mesadas no pagas, en este caso, en el presente asunto se evidencia que mi representada ha venido pagando al demandante mes a mes la mesada pensional cumplidamente, razón por la cual y conforme a los pronunciamientos de corte pues se evidencia que no ha incumplido ni ha incurrido en esta sanción.

Es por lo tanto que le solicito a los magistrados se absuelva a mi representada en este sentido en caso tal de confirmar la sentencia, es todo”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 194

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que por resolución No. 15834 de 2006 (fls. 21-23 archivo 01), se reconoció al señor HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑÓNEZ pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2006 en cuantía inicial de \$2.643.723, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1601 semanas, IBL de \$2.937.470 y una tasa de remplazo de 90%, **2)** Que el 29 de octubre de 2020 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fls. 33-41 archivo 01).



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que percibe el señor **HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES**, tomando para ello el IBL de los últimos 10 años por ser más favorable.

De ser procedente lo anterior, se estudiará la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues al efectuar el cálculo del IBL con el promedio de los ingresos de toda la vida laboral y los últimos 10 años, en los términos del art. 21 de la ley 100 de 1993, si bien resulta más favorable este último, la mesada inicial que se obtiene es equivalente a la que administrativamente reconoció COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, que tomó un IBL que no correspondía al caso, encontrándose conforme con la tasa de remplazo aplicada, a saber 90% y la efectividad de esta.

Es preciso señalar que al señor HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES se le reconoció la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.



El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que reguló lo relativo al régimen de transición dispuso en lo referente a la liquidación del ingreso base de liquidación, lo siguiente:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

Conforme lo anterior, a quienes les faltare mas de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se aplicaría para determinar el IBL lo instituido en el artículo 21 ibidem.

En el caso concreto se evidencia que el otrora ISS reconoció como fecha de causación de la pensión de vejez del señor HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES el 20 de agosto de 2006 (fl. 21 archivo 01), esto es, la fecha en que alcanzó los 60 años de edad, lo que denota en consecuencia que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, razón por la que el ingreso base de liquidación debe calcularse ya sea con el promedio de los salarios de los últimos 10 años o toda la vida laboral, en tanto que cuenta con mas de 1250 semanas, pues en total cotizó 1601 semanas.

En este orden de ideas, se procedió a liquidar el IBL bajo los anteriores parámetros, resultando mas favorable el calculado con el promedio de los ingresos de los últimos 10 años, en virtud del cual se obtuvo un ingreso base de \$2.937.020,81, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90%, fija la mesada para el año 2006 en la suma de **\$2.643.318,73**.

La suma que arroja el calculo efectuado en esta sede judicial es equivalente al reconocido por COLPENSIONES administrativamente en la resolución No. 15834 de 2006 (fls. 21-23 archivo 01), que ascendía a la suma de **\$2.643.723**. Razón este por la que no es procedente la reliquidación deprecada.



Se evidencia que la diferencia entre la liquidación realizada por la juez de primera instancia y esta sede judicial son los IPC que se tomaron para indexar los IBC, en tanto el *a quo* tomó valores de los decimales distintos a los que reporta la certificación del DANE.

Corolario, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 240 del 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d0495fc60c29ffb9c9c80e66df514d98eab52399044468b79493c5851d7298**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**